

AL CONSTATAR LA INEPTITUD DE LOS CARGOS FORMULADOS CONTRA NORMAS QUE REGULAN EL ACCESO AL CRÉDITO EDUCATIVO DEL ICETEX Y LOS RECURSOS PARA LA INFRAESTRUCTURA DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES, LA CORTE CONSTITUCIONAL SE ABSTUVO DE PROFERIR UNA DECISIÓN DE FONDO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD

I. EXPEDIENTE D-12127 - SENTENCIA C-087/18 (septiembre 19)
M.P. Carlos Bernal Pulido

1. Norma acusada

LEY 1753 DE 2015
(Junio 9)

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

ARTÍCULO 61. Los beneficiarios de créditos de educación superior que se encuentren en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su período de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización.

El Gobierno nacional propenderá por un aumento de cobertura de los créditos del Icetex entre la población no focalizada por el subsidio con el objeto de ampliar el otorgamiento de créditos. El Icetex podrá ofrecer opciones de crédito sin amortizaciones durante el periodo de estudios, sin exigencia de colaterales, que podrá incluir apoyos de sostenimiento diferenciales por el municipio o distrito de origen del beneficiario, y que cubran la totalidad de costos del programa de estudios. **El Icetex garantizará acceso preferente a estos beneficios para quienes estén matriculados en programas o instituciones con acreditación de alta calidad.**

Asimismo, con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del Icetex, de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento del crédito.
2. Que los resultados de las pruebas Saber Pro estén ubicados en el decil superior en su respectiva área.
3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.

La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.

Desde 2018 los créditos y becas financiados por el Icetex estarán destinados únicamente a financiar programas que cuenten con acreditación o en su defecto programas en instituciones de educación acreditadas institucionalmente.

PARÁGRAFO 1º. Los créditos de educación superior otorgados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán con las mismas condiciones que obtuvieron al momento de su otorgamiento.

PARÁGRAFO 2º. Las tasas de interés que aplica el Icetex deberán estar siempre por debajo de las tasas de interés comerciales para créditos educativos o de libre inversión que ofrezca el mercado. Los márgenes que se establezcan no podrán obedecer a fines de lucro y tendrán por objeto garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera del sistema de créditos e incentivos que ofrece el Icetex.

ARTÍCULO 223. RECURSOS PARA LA INFRAESTRUCTURA EN EDUCACIÓN SUPERIOR. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

"Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.

PARÁGRAFO. En todo caso la Nación y las entidades territoriales podrán realizar de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el financiamiento de infraestructura de universidades públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo".

2. Decisión

Primero.- Levantar la suspensión de términos decretada dentro del presente proceso mediante el Auto 305 de 21 de junio de 2017.

Segundo.- Declararse **INHIBIDA** por ineptitud de la demanda, para emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 86 de la Ley 30 de 1992, subrogado por el artículo 223 de la Ley 1753 de 2015, y el apartado final del inciso segundo del artículo 61 de la Ley 1753, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

Le correspondió a la Sala Plena analizar, por una parte, si el inciso segundo del artículo 86 de la Ley 30 de 1992, subrogado por el artículo 223 de la Ley 1753 de 2015, desconocía lo dispuesto en los artículos 13 (principio de igualdad), 67 (derecho a la educación) y 69 (garantía de autonomía universitaria) de la Constitución. Por otra parte, si el apartado final del inciso segundo del artículo 61 de la Ley 1753 de 2015 desconocía los artículos 13, 67 y 69 de la Constitución.

En relación con la primera disposición demandada, inciso segundo del artículo 86 de la Ley 30 de 1992, subrogado por el artículo 223 de la Ley 1753 de 2015, consideró la Corte que el cargo por el presunto desconocimiento del artículo 13 no era apto, al no satisfacer las exigencias de *certeza* y *pertinencia*, desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, en especial, a partir de la sentencia C-1052 de 2001, como tampoco las específicas que exigía un juicio de igualdad. Con relación a los cargos por el presunto desconocimiento de los artículos 67 y 69 de la Constitución, consideró de igual manera, que los cargos no eran aptos, al no satisfacer las exigencias de *certeza* y *pertinencia*.

En relación con la segunda disposición demandada, consideró que el cargo propuesto de manera conjunta contra el apartado final del inciso segundo del artículo 61 de la Ley 1753 de 2015 no satisfacía las cargas de *claridad*, *certeza*, *especificidad* y *pertinencia*, desarrolladas por la jurisprudencia constitucional. En consecuencia, la Corte se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad de estas disposiciones.

Las Magistradas **Diana Fajardo Rivera** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** y el Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto.

LA ASIGNACIÓN A CARGO DE LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, RESULTA ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA TRIBUTARIA Y SOLIDARIDAD

II. EXPEDIENTE D-11958 - SENTENCIA C-088/18 (septiembre 19) M.P. Diana Fajardo Rivera

1. Norma acusada

LEY 1819 DE 2016 (Diciembre 29)

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la

factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

2. Decisión

Primero.- Levantar la suspensión de términos decretada dentro del presente proceso mediante el Auto 305 de 21 de junio de 2017.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados en esta sentencia, las expresiones "*o Comercializador de energía*" y "*el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste*", contenidas en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, "*[p]or medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*".

3. Síntesis de los fundamentos

De manera preliminar, la Sala Plena encontró que eran aptos los cargos por *violación a la libertad de empresa* (Art. 333 de la C.P.) y al deber ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de los conceptos de justicia y equidad (Art. 95.9 de la C.P.). Consideró que superaban los requisitos de *certeza, claridad y pertinencia*, pues partían de una interpretación razonable de las normas acusadas y mediante un argumento comprensible les atribuían una presunta inconstitucionalidad. Así mismo, estimó que eran *específicos y suficientes*, en tanto que evidenciaban una confrontación entre las reglas legales censuradas y los mandatos constitucionales invocados y generaban una mínima duda sobre la validez de las primeras.

En contraste, consideró que carecían de aptitud sustantiva y, en consecuencia, se inhibió de pronunciarse sobre los cargos por infracción del derecho a la igualdad (Art. 13 de la C.P.), de los principios de equidad, eficiencia, justicia y progresividad tributarias (Art. 363 de la C.P.), del fin estatal de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (Art. 2 de la C.P.) y de la obligación de asegurar un orden económico y social justo (Preámbulo). Observó que no superaban el presupuesto de *suficiencia*, pues las dos primeras acusaciones no contenían un mínimo desarrollo y las segundas no eran autónomas, en la medida en que reproducían los cargos previamente considerados con aptitud sustantiva.

En consecuencia, correspondió a la Corte determinar si la norma que permite imponer a las empresas de energía eléctrica domiciliaria la actividad de recaudo del impuesto de alumbrado público, sin contraprestación, es contraria a la libertad de empresa y a la justicia y equidad bajo las cuales se debe contribuir al financiamiento de los gastos del Estado. Al analizar los cargos, la Corte encontró que estas empresas (i) poseen experticia en los procesos de facturación y recaudo de un servicio que tiene estrecha relación con el de alumbrado público; (ii) por lo general han estandarizado tales procesos, a través de una infraestructura administrativa propia, lo cual facilita la recepción de una contribución masiva como la que se analiza; y (iii) mantienen una relación comercial permanente con los contribuyentes, pues periódicamente facturan el costo del servicio domiciliario que prestan.

De este modo, consideró que con bajos costos administrativos para el Estado y sin esfuerzos desproporcionados de las empresas, se propicia el recaudo efectivo de la contribución por alumbrado público. En consecuencia, concluyó que se cumplían los presupuestos de la subregla reiterada en la jurisprudencia de la Corte, según la cual, por razones de eficiencia tributaria y en virtud del principio de solidaridad, el legislador puede imponer cargas administrativas a ciertos particulares, relativas a la retención y recaudo de exacciones, a partir de su posición clave en la generación o recolección del tributo (Arts. 1º, 95.9 y 363 de la C.P.).

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Presidente